

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	03/04/2025 15:05	Fecha/hora resolución	03/04/2025 15:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000635
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000029-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Contrato Institucional para la compra de varios insumos tácticos de protección personal		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000294 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27	24/03/2025 16:52	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
8122025000000280 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	20/03/2025 18:21	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECAICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

## 3. \*Resultando

I.- Que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, la empresa ELECTROMECAICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA, presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida-Línea 12 de la Licitación Mayor 2024LY-000029-0007100001, para el contrato Institucional para la compra de varios insumos tácticos de protección personal, promovido por la Ministerio de Seguridad Pública (en adelante MSP).

II.-Que el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la empresa GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en las partidas-Líneas 19, 21 y 27 de la Licitación Mayor 2024LY-000029-0007100001, para el contrato Institucional para la compra de varios insumos tácticos de protección personal, promovido por la Ministerio de Seguridad Pública (en adelante MSP).

III.- Que mediante auto de las diez horas treinta y nueve minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

**I.-HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

### 4.1 - Recurso 8122025000000294 - GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA

#### Precio - Argumento de las partes

**II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.**”, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

**1) Sobre la razonabilidad del precio, declaratoria de infructuosidad de las partidas-líneas 19, 21 y 27.** El apelante manifiesta que para la licitación en cuestión, presentó una oferta formal, que cumple con todos los requisitos establecidos, lo que les confiere la legitimación necesaria para presentar este recurso. Además, en el desarrollo del mismo, demostrará que cuenta con la capacidad y el derecho de ser adjudicatario de las líneas declaradas infructuosas, partidas-líneas 19, 21 y 27.

Estima que su propuesta fue excluida injustificadamente al ser considerada precio ruinoso, pese a que subsana la prevención realizada en cuanto a la razonabilidad del precio de la partida-línea 19, señalando que sus precios son suficientes para cubrir los costos de los objetos que se pretenden contratar y que la empresa ya ha comercializado este tipo de producto anteriormente y tiene la representación de la marca, lo que le permite tener un mejor precio de comercialización con descuentos, lo cuales se trasladan a la institución para su beneficio y así tener un precio muy competitivo en el mercado nacional, para las partidas-líneas 21 y 27, e indica que la Administración no le solicitó la subsanación de razonabilidad de precios. Por lo cual, manifiesta la recurrente que los precios aportados no son ruinosos para la empresa, que les permiten cubrir las necesidades y obligaciones financieras del contrato, manteniendo la calidad y los tiempos de entrega del producto, por lo que, el margen del 10% de utilidad, es un porcentaje razonable y acorde a los productos ofrecidos, para dichas partidas. “(ingresar al pliego de condiciones) Nro. de solicitud-852829 [ Solicitud de información ]Número de documento de respuesta a la solicitud de información-704202500000044”

**Criterio de la División.** Para iniciar, debe de resaltarse que el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor 2024LY-000029-0007100001 para el contrato Institucional para la compra de varios insumos tácticos de protección personal; siendo que en el concurso, para la partida-línea 19 se presentaron un total de 5 ofertas entre ellas la de Grupo Unihospi S.A, resultando inelegibles; en cuanto a la partida-línea 21 se presentaron 4 ofertas entre ellas la recurrente, resultando inelegibles, y en cuanto a la partida-línea 27 se presentaron 3 ofertas entre ellas la de la recurrente, resultando inelegibles. “(ingreso del pliego de condiciones); [4. Información del acto final], Acto Final-Consulta; [Información general] -[Partida19] - [Partida21] -[Partida27] - Motivo”

Aclarado lo anterior resulta indispensable para la resolución del caso tener presente que en el caso particular de la oferta de la empresa apelante se tiene por acreditado que según análisis de ofertas realizado por el funcionario Elias Jason Gonzalez Muñoz el día 05 de febrero de 2025, mediante documento No.0702025000400013, la Administración determinó que la plica es inelegible en razón de que se consideró que la misma presenta precios ruinosos para las partida 19 en virtud de que: “*Justifica el precio y la utilidad es razonable en 10%, sin embargo (sic), presenta un porcentaje muy bajo con referencia al precio del sistema digital unificado*”, específicamente esta circunstancia fue expuesta en el documento “*Análisis (sic) técnico Insumos tacticos partida 19 SEO.pdf (1.25 MB)*”. “[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar- [ Información de la oferta ]- Partida 19-posición 2 /Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida )”

En igual sentido se tiene por acreditado que según análisis de ofertas elaborado por el funcionario Wilfredo Chévez Sandoval el día 25 de febrero de 2025, mediante documentos No. 0702025000400019 y 0702025000400020, la Administración determinó que la plica es inelegible en razón de que se consideró que la misma presenta precios ruinosos para las partida-línea 21 en la medida que se estimó que: “(…) *GRUPO UNIHOSPI, cumplen técnicamente, sin embargo, una vez realizado el análisis de razonabilidad del precio, ninguna empresa cumple con la razonabilidad de precio.*”, en cuanto a la partida-línea 27 se estimó que: “ (..) *la empresa GRUPO UNIHOSPI, cumple técnicamente, sin embargo, una vez realizado el análisis de razonabilidad del precio, ninguna de las empresas presenta un precio razonable ya que no cumplen con el porcentaje máximo permitido por la institución para ser considerado como un precio razonable.*” lo cual fue analizado específicamente en el documento “*OFICIO 0387-2025*” archivo bajo el nombre “*0387\_2025-DGFP-B\_REMISIÓN\_DE\_ANALISIS\_SUBSANE.pdf (404.38 KB)*” “[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar- [ Información de la oferta ]- Partida 21 y 27 -posición 2 /Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida)”

Adicionalmente se tiene por demostrado que en la recomendación de adjudicación mediante documento No.0232025000100015 al hacer referencia a las partidas 19, 21 y 27 se indica que la oferta del apelante no cumple y que presenta precios que se encuentran por debajo del porcentaje máximo permitido por la licitante para que fueran considerados como precios razonables. (ver Aprobación recomendación de Acto Final).

De los hechos anteriores se tiene por acreditado que la Administración sí valoró la oferta de la empresa recurrente y determinó que la misma era inelegible por determinar el Ministerio que el precio ofertado para las partidas 19, 21 y 27 era ruinoso, aspecto que el mismo recurrente reconoce pues hace referencia en su recurso de apelación a esas valoraciones referente a que se concluyó que su es precio ruinoso y no se hizo las respectivas verificaciones.

El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada, resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con el precio que le achaca la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, dado que las partidas 19, 21 y 27 fueron declaradas infructuosas, el deber de la apelante era demostrar, en primer término que los incumplimientos señalados en su contra no son tales y que al ser elegible su oferta resultaría adjudicada.

En este caso concreto la apelante se enfoca en señalar que su oferta fue excluida injustificadamente al ser considerada ruinoso sin realizar la indagatoria prevista por el artículo 106 RLGCP. Alega que de haberse dado la oportunidad de subsanar habría explicado que el precio ofertado difiere con el de la Administración debido a que los mismos corresponden a precios al que se les aplicó un descuento del proveedor que se le trasladó a la Administración, por lo que su precio cubre los costos de los objetos y además que los estudios a nivel de precio presupuesto y a nivel interno de la Administración, no puede ser el único parámetro para medir la razonabilidad del precio, pero a los efectos de desvirtuar la presunción de validez que cubre el acto impugnado dicho ejercicio es insuficiente según se explica de seguido.

Resulta importante para la resolución del caso partir de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece lo siguiente en lo que interesa, dispone que se considerarán inaceptables las ofertas que contengan precios ruinosos o no remunerativos para el oferente, que hagan presumir el incumplimiento de sus obligaciones contractuales debido a la insuficiencia de la retribución establecida. En estos casos, **la Administración debe solicitar al oferente que justifique y desglose, de forma razonada y detallada, que el precio ofertado le permite cubrir los costos del bien o servicio, conforme a los requerimientos del pliego de condiciones.**

Por lo tanto, la norma es clara en cuanto a que antes de aplicar el sistema de evaluación de las ofertas la Administración debe, ante la duda, solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente su precio y que aporte información y documentos que demuestren la razonabilidad del precio. Aplicado lo anterior al caso concreto, si bien lleva razón la recurrente en cuanto a que la Administración omitió otorgarle audiencia u oportunidad de referirse a su precio en apariencia ruinoso en cuanto a las partidas-líneas 21 y 27, esta División ha sido clara en cuanto a que el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para aclarar o subsanar aspectos que no fueron cubiertos, analizados o subsanados por parte de la Administración durante la fase de análisis de ofertas, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00287-2024 del 27 de febrero de 2024.

Para el caso concreto, no basta con que se reclame la potencial omisión de la indagatoria sino que la recurrente debe demostrar necesariamente que su precio resulta remunerativo, aportando todos los documentos y datos que precisamente indica en el recurso que tiene a disposición para acreditar que el precio es aceptable. De esa forma, no basta con que la empresa recurrente señale que la Administración no le otorgó la oportunidad de demostrar que su precio no es ruinoso, sino que como parte de su obligación de fundamentar debió demostrar que es un precio aceptable, no sólo en consideración a la carga de la prueba sino también en lo que concierne a la presunción de validez del acto y bajo el principio de que no hay nulidad por la nulidad misma, pues no procede anular el acto para que se verifique un aspecto que luego podría confirmarse de realizarse la respectiva audiencia. De ahí que si se pretende la anulación, es necesario demostrar no sólo la omisión de la verificación sino también que la oferta es remunerativa en los términos del concurso y según contempla la normativa.

De esa forma, si la apelante no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad, le correspondía aportar un criterio financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración, que precisamente acredite el vicio en el acto que declaró la inelegibilidad de su oferta para las líneas impugnadas. Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es ruinoso, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva.

Este órgano contralor, en un caso similar, mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 a manifestado lo siguiente: *"Por otra lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción, era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicar a que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre."* (resaltado no es del original).

De esa forma, la posición de este órgano contralor es precisamente que el recurso de apelación no debe limitarse a alegar que el precio no es ruinoso, sino que debe probarse de manera convincente que la posición de la Administración es incorrecta. En vista de lo expuesto anteriormente, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia de prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su precio resulta razonable y su oferta elegible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta inelegible respecto de la cual la recurrente no logró demostrar que su oferta cumple con el precio razonable, de modo que no logró demostrar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso.

Conforme con lo expuesto, la recurrente no ha logrado desvirtuar los incumplimientos señalados en contra de su oferta por lo que su recurso adolece de falta de fundamentación y en consecuencia se impone su **rechazo de plano**. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto respecto de las partidas-líneas 19, 21 y 27, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido.

Precio - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

4.2 - Recurso 812202500000280 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA  
Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

**III- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR ELECTROMEQUÍNICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANÓNIMA (partida-línea 12).** La Contraloría General, según lo establecido en el artículo 97 de la LGCP, debe, en el plazo de ocho días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para presentar la impugnación, rechazar el recurso de apelación por inadmisibile o improcedente de forma manifiesta durante la tramitación del mismo.

Por lo tanto, en la etapa de admisibilidad, el ejercicio consiste en determinar si la recurrente ostenta la legitimación para interponer el recurso, en los términos del artículo 87 de la LGCP, que establece el rechazo de plano del recurso cuando la recurrente no tenga legitimación o no acredite su mejor derecho, entre otros supuestos. En igual sentido, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGC), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

Precisado lo anterior, para acreditar la aptitud para resultar readjudicatario por parte de la empresa Electromecánica Pablo Murillo Sociedad Anónima en la partida impugnada, resulta necesario no sólo demostrar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, sino que requiere desvirtuar los motivos de exclusión de su plica, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGC.

**1) Sobre el incumplimiento técnico esposas metálicas de 31 muescas.** La apelante manifiesta que fue indebidamente descalificada en el entendido que la Administración no hace un ejercicio básico para definir la trascendencia del incumplimiento señalado, sin embargo, su oferta fue descartada porque las esposas ofertadas no cumplen con el objeto contractual "esposas metálicas" de 31 muescas"; caso contrario al de la empresa adjudicatario All Fire Products S.A.

Además, argumenta que la adjudicación recae sobre una empresa que incumple con el requisito de admisibilidad, al carecer de la representación de distribuidor del objeto contractual que ordena el pliego de condiciones. Asimismo, el recurrente alega que sí cumple con todos los aspectos plasmados en el pliego de condiciones y que, por lo tanto, es apto para ser adjudicado de la partida-línea 12.

**Criterio de la División.** En primer término, debe de resaltarse que el MSP promovió la Licitación Mayor 2024LY-000029-0007100001 para el contrato institucional para la compra de varios insumos tácticos de protección personal; siendo que en la partida-línea 12 del concurso, se presentaron -entre otras- las ofertas de Electromecánica Pablo Murillo Sociedad Anónima, 3-101-777192 Sociedad Anónima y All Fire Products Sociedad Anónima.

En forma posterior a los estudios administrativos, técnicos, de indagación y razonabilidad de precio efectuados, el MSP procedió a adjudicar dicha partida a la oferta de la empresa All Fire Products Sociedad Anónima (en adelante All Fire). " (ingreso al pliego de condiciones)-[4. Información del acto final] - Acto Final -Partida 12", mientras que la oferta de la empresa apelante fue excluida porque se estimó que: "no cumple con el análisis técnico, por cuanto en el pliego de condiciones se indicó que se requiere una esposa de 31 muescas y el producto ofertado tiene 22 muescas" (apartado de Apertura de ofertas, en la ventana de Estudio Técnico de las ofertas en la ventana emergente de la partida 12).

La discusión traída por la apelante se refiere a incumplimientos de la empresa All Fire, en los requerimientos del pliego de condiciones y la inelegibilidad de dicha oferta, al presentar una carta emitida por el fabricante o distribuidor autorizado del objeto contractual que no cumple; asimismo, alega la falta de motivación por parte de la Administración al momento de efectuar el análisis técnico, ya que considera que existen incumplimientos que se le atribuyen que no fueron fundamentados, y en ese sentido indica que las **esposas metálicas de 22 muescas** aportadas cumplen con la funcionalidad del objeto de esta contratación.

Contextualizado lo anterior, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, el objetivo de la partida-línea 12 del presente concurso corresponde a la compra de esposas metálicas de 31 muescas, cuya descripción técnica -para la partida- se describe en SICOP: "ESPOSAS METÁLICAS PARA MANOS, DE ACERO AL CARBONO, 31 MUESCAS, PESO 385 g, EN ACABADO NIQUELADO". (ingreso del pliego de condiciones);[2. Información de Pliego de condiciones], Número de procedimiento, 2024LY-000029-0007100001 [Versión Actual] / [ 11. Información de bien, servicio u obra ]-Partida-Línea 12).

Así entonces, el Ministerio de Seguridad Pública señaló en el pliego de condiciones que consta en SICOP -para la presente partida impugnada- lo siguiente: "(...)1.2.4 Especificaciones técnicas generales...( ) Esposas metálicas para manos, de acero al carbono, **31 muescas**, peso 385 g, en acabado niquelado (...) Con las siguientes características: (...) **f-Debe tener un mínimo de 31 muescas o pines para un mejor ajuste a cualquier brazo o muñeca.**" (lo resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones);[2. Información de Pliego de condiciones], Número de procedimiento, 2024LY-000029-0007100001 [Versión Actual] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ] No 4 - Otros-Pliego versión final 1-Pliego Version (sic) Final 1- Insumos tácticos de protección personal.pdf (1.16 MB)).

Del análisis técnico que realiza la licitante, en cuanto a los documentos aportados por las partes, en lo que interesa se resalta el incumplimiento de la apelante en cuanto a que el objeto ofertado no cumple con lo requerido en el pliego, indicándose al respecto: "(...)Resultado del Análisis técnico / NO CUMPLE. En el pliego de condiciones se indicó que se requiere una esposa de se (sic) **solicitó 31 muescas y el producto ofertado tiene 22 muescas.**" (lo resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones);[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-partida 12, posición 1 - No cumple - [ Información de la oferta ] - Verificación - Resultado- [Archivo adjunto] - Descripción/Justificación confidencialidad-MSP-DM-DVUE-PCD-DPCD-ADM-081-2025-081-2025 / Análisis técnico insumos tácticos 2024LY-000029-0007100001 v2.pdf (1.19 MB)."

Es importante precisar lo que indica la ficha técnica aportada por la recurrente mediante la oferta, la cual en lo que interesa dispone: "(...)LINEA (sic)12 / PORTA ESPOSAS MARCA SAFARILAND MODELO 573-76-131 / Especificación técnica / Marca: ASP• Modelo SENTRY 56100• ESPOSAS DE METAL EN ACERO NIQUELADO• **22 muescas de seguro**...( )". (lo resaltado no corresponde al original) (ingreso del pliego de condiciones"; [3. Apertura de ofertas]- Partida 12-Posición de ofertas 1-Consulta de ofertas - Número 1 / OFERTA EPM-LI-00056-2024 - Documento-OFFERTA EPM-LI-00056-2024 -MSP.pdf) "

Por lo anterior, es posible concluir de una lectura integral de la ficha técnica impugnada, que la misma no cumple con el requerimiento dispuesto en el pliego de condiciones respecto a que las fichas debían hacer referencia expresa al alcance del objeto contractual de la compra, por lo tanto, si la recurrente no estaba conforme con la especificación técnica de esposas con 31 muescas, bien hubiera aprovechado el momento procesal de la objeción, para hacer ver su disconformidad o bien su sustento, sobre ese insumo; momento procesal que no fue utilizado por la recurrente.

A partir de lo anterior, lo cierto es que la recurrente, no logra desvirtuar el incumplimiento referido por el MSP en su evaluación de ofertas, ya que su recurso omite demostrar a este órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo en su valoración técnica; argumentación necesaria para que la recurrente lograra acreditar que su oferta era elegible y por ende, contar con la legitimación suficiente para resultar readjudicataria del presente concurso. Por ello, dado que la carga de la prueba recae sobre la apelante (artículo 88 de la LGCP), era necesario que explicara con base en las regulaciones del pliego de condiciones las razones por las cuales el incumplimiento respecto a su oferta no resultan trascendentes para cumplir con el fin propuesto por la Administración, lo cual tampoco fue efectuado. Lo anterior por cuanto, es claro que la oferta no se ajustó al requerimiento de la cantidad de muescas establecido en el pliego de condiciones, por lo que le correspondía demostrar que a pesar de ello, lo cotizado permite cumplir funcionalmente con la necesidad requerida por la Administración.

De lo anteriormente expuesto la División ha manifestado: “ (...)De esta forma, **la aplicación de las regulaciones del pliego, implica en primer lugar que se ponga en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que no desconozca dichas regulaciones, aplicándolas de manera igualitaria entre todas las partes. En este sentido, se aprecia -dentro del pliego de condiciones- la metodología que RECOPE ha establecido para determinar el precio final de la oferta, cuya naturaleza radica en que los insumos solicitados en el anexo 3 se consumen gradualmente según las necesidades de su requerimiento, por lo que a efectos de eliminar posibles contradicciones que se puedan generar entre la durabilidad de cada uno de los insumos que presenten los oferentes, se exigió presentar los precios unitarios y multiplicarlos por las cantidades totales estimadas (anexo 3), a efectos de contar -cada uno de los participantes- con una base en común para ofertar. Por ello, si bien la apelante contaba con la libertad de preparar su oferta acorde a su estrategia comercial y experiencia técnica, lo cierto es que debe ajustarse a la literalidad del pliego de condiciones y desde luego cumplir con las cláusulas que sustentan el servicio, a efectos de cotizar conforme a lo establecido por RECOPE en resguardo de los principios de eficiencia e igualdad de ofertas.(...)”.**

(lo resaltado no corresponde al original) Resolución número R-DCP-SICOP-00914-2024 de las 23 horas con 59 minutos, del 28 de junio de 2024.

Por lo anterior, la recurrente se orienta a defender que las esposas de 22 muescas marca “ASP” cumplen con lo requerido, pero no proporciona documentación que este órgano contralor pueda constatar respecto a que esas esposas son equiparables al objeto contractual solicitado por la Administración, por lo cual, no llega a demostrar que técnicamente su plica es válida y elegible.

Tampoco demuestra que el incumplimiento atribuido a su oferta carezca de trascendencia, la misma recurrente reconoce que **la Administración señala una discordancia entre el pliego de condiciones y el bien que ofertó**; pero reclama que no se justifica las razones que llevarían a incumplir con el fin público, asimismo, la recurrente se restringe a afirmar que las esposas de 22 muescas cumplen con el interés de la Administración, pues considera que con las esposas de 31 muescas la Administración se entiende que busca más espacio en la muñeca de los usuarios finales, sobre lo que señala que las esposas ofrecidas tienen mayor separación que las Smith Wesson que dicen que tienen 31 muescas, así como estima que la separación medida de las esposas Sentry es de 67,86 mm lo que brinda un espacio superior al que la Administración requiere, de forma que concluye que las esposas cotizadas son más amplias que las ofertadas de 31 muescas con lo que cumplen de manera más eficiente y eficaz el fin público, así como cuentan con la apertura interna de mayor espacio del mercado con un grosor interno a la primera muesca de 80,91mm.

No obstante esos argumentos, estima este órgano contralor que esos análisis no fueron acompañados con prueba técnica que permita concluir que en efecto las mediciones realizadas de las esposas resultan equivalentes a las requeridas por el pliego y cuyas medidas no fueron objetadas oportunamente; ni tampoco se aportó documentación del fabricante que respalde tales afirmaciones. En relación con los argumentos expuestos y las fotografías de apoyo que describe en el recurso como prueba, no sólo no se aprecia que obedezcan a la realización de pruebas técnicas aceptadas y propias del objeto contractual. Sobre la prueba con imágenes la División indicó en la resolución R-DCP-SICOP-02100-2024 de las 23 horas con 59 minutos del 07 de enero de 2025, en lo que interesa: “(...) la apelante sostiene que de acuerdo al pliego de condiciones, se requiere que el calzado tenga al menos dos capas, una de ellas debe ser membrana impermeable que debía llegar hasta donde llegue el cosido del fuelle. Sin embargo sostiene que no se evidencia en el expediente ningún certificado que demuestre dicha característica y al revisar el calzado presentado como muestra, se logró determinar la ausencia de la membrana. Al respecto se tiene que el recurso se hace acompañar por **un documento que es el recurso en pdf, que incluye una serie de imágenes, no visibles en el formulario. De esta forma se incluye una foto de una etiqueta de un zapato, no obstante la imagen por sí misma no demuestra ningún incumplimiento, y tampoco existe una demostración fehaciente que se trate de la muestra aportada por el adjudicatario. Por lo que dicha foto por sí mismo no demuestra ningún incumplimiento...**” (lo resaltado no es del original)

En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso se echa de menos un análisis técnico de un especialista en la materia, que conforme normas técnicas propias del objeto contractual permita concluir que las aseveraciones de equivalencia entre lo ofrecido por la recurrente y lo solicitado en el pliego son de tal magnitud que permiten soslayar el incumplimiento del pliego, que valga señalar conocía de antemano el recurrente y tampoco discutió oportunamente. De esa forma, siendo que únicamente se plantea una serie de consideraciones de medición derivadas de unas fotografías cuyas condiciones técnicas de realización se desconocen, debe concluirse que el recurso adolece de falta de fundamentación por lo que se debe **rechazar de plano** el recurso interpuesto por Electromecánica Pablo Murillo Sociedad Anónima. Por ello, se omite pronunciamiento sobre los argumentos en contra de la adjudicataria alegados por la apelante al momento de presentar el recurso, así como otros motivos de incumplimiento que afectan su legitimación, lo anterior debido a que no se ha desvirtuado su inelegibilidad y en consecuencia no podría resultar readjudicatario del concurso, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la apelante.

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/04/2025 15:16	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/04/2025 15:16	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/04/2025 15:41	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/04/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00595-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/04/2025 15:41